



Libertad y Orden

*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO  
CAUSANTE  
Radicado**

**SUCESION  
LUIS GONZALO VASQUEZ  
2017 609**

En escrito allegado vía correo electrónico, la abogada DYSNAURA HERNANDEZ BEDOYA, solicita se le fijen honorarios por su gestión en el proceso quien fue nombrada en amparo de pobreza, debido a que las personas que representa laboran y porque quedaran beneficiados con la adjudicación.

Al respecto el artículo 151 del CGP., señala *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Y el artículo 152 inciso 2, reza ***“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”***

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley

busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia (**Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla**).

Se tiene que efectivamente los amparados en pobreza cuando hicieron su solicitud para que se les designará un abogado acreditaron de donde derivaban su sustento económico, con certificaciones de su empresa y como puede observarse eran salarios de un mínimo.

Si el artículo 155 del CGP, señala que si el amparado obtiene provecho económico debe pagar un porcentaje dependiendo de la clase de proceso.

En este caso, lo afirmado por la memorialista en su escrito no se encuentra acreditado, que sus amparados hayan recibido dinero alguno, es más se puede observar que el proceso sucesorio no ha terminado con la respectiva sentencia de adjudicación.

En consecuencia, no hay lugar en esta oportunidad a fijar honorarios.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**